



## RESOLUCIÓN N° 006-CL-FPF-2024

Lima, 30 de enero del 2024

### I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.** (en adelante, el “Club”) en el mes de **SETIEMBRE** del 2023, perteneciente a la Liga 2.

### II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias de la FPF.
2. Que, con fecha 15 de abril del 2023, mediante Resolución N° 041-CL-2022, la Comisión de Licencias (en adelante, la “Comisión”) resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2023.
3. Que, con fecha 20 de octubre del 2023, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de setiembre del 2023.
4. Que, con fecha **24 de octubre del 2023**, mediante Oficio N° 281-2023/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha 3 de noviembre del 2023, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club el Informe Técnico N° 488-2023/GCL-FPF.
6. Que, con fecha 3 de noviembre del 2023, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, a la Comisión, el Informe Técnico.
7. Que, a la fecha de cierre del Informe Técnico, el Club no había remitido a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo alguno.
8. Que, en virtud del Artículo 11 del Reglamento Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones



cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

9. Que, teniendo en cuenta que la imputación de cargos fue efectuada por la Gerencia y comunicada al Club antes del término del Campeonato 2023 Liga 2, estando en consecuencia vigente la Licencia correspondiente, no es de aplicación la suspensión a la que se refiere el artículo 108 del Reglamento. En consecuencia, la facultad de la Gerencia para imputar hechos relacionados con la posible existencia de infracciones por parte del Club no quedó suspendida, así como tampoco es procedente que la Comisión declare de oficio dicha suspensión, estando plenamente facultada para resolver y/o determinar la comisión de infracciones, así como imponer sanciones.

### III. FUNDAMENTOS

10. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en los siguientes Artículos:
  - Artículo 87 - Obligaciones FPF
  - Artículo 88 - Refinanciamientos
  - Artículo 89 - Obligaciones Laborales
  - Artículo 90 - Pago de Acuerdos Económicos
  - Artículo 91 - Obligaciones Tributarias
11. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los Artículos antes mencionados del mes de setiembre del 2023, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  - Artículo 87 del Reglamento de Licencias.
  - Artículo 88 del Reglamento de Licencias.
  - Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
12. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
13. La Comisión analizará la comisión de las infracciones señaladas en el Informe Técnico, a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.

### CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

14. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
15. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de



modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

## EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

16. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
17. El literal f del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
18. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación, y por tanto no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio es el momento de la imputación de cargos.**
19. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de setiembre del 2023 de los Clubes de Liga 2, se da con la notificación del Oficio y no del Informe Técnico, por parte de la Gerencia.
20. Sostener lo contrario, es decir que la imputación de cargos se produce con la emisión del Informe Técnico de la Gerencia, sería colocar al Club en un estado de indefensión pues se le impediría ejercer su derecho de defensa vía los descargos correspondientes, ya que luego de la emisión del mencionado Informe Técnico, no hay momento ni plazo para la presentación de los citados descargos, teniendo en cuenta, además, que es potestad exclusiva de la Comisión determinar la realización de la Audiencia Única a que se refiere el numeral 102.5 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias, y no un derecho del Club a solicitarla. En ese sentido, lo dispuesto en el numeral 102.2 del Artículo 102 del Reglamento de Licencias referido a la Audiencia Única sobre que la imputación de cargos se realiza con el Informe Técnico de la Gerencia, constituye un claro error que debe ser advertido y corregido por la Comisión en el ejercicio de sus funciones en aras del respeto irrestricto al debido procedimiento. Actuar conforme a lo dispuesto en dicho implicaría una clara afectación al debido procedimiento, lo cual no debe ser tolerable.
21. El Club cuenta con el derecho a la defensa como su derecho principal y legítimo para salvaguardar sus intereses. Es la posibilidad, a través de las disposiciones y material (medios probatorios), de ejercer su derecho a la defensa en el procedimiento, y ante las autoridades competentes de la misma, asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.



22. Se reitera que, actuar de otro modo sería contravenir los principios generales de un debido procedimiento y contrario a lo establecido por el Reglamento de Licencias para todo el procedimiento de identificación de infracciones, y la oportunidad de la defensa del Club.

## **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE DEL 2023**

### **1. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**

23. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
24. Con fecha 20 de octubre del 2023, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de setiembre del 2023, del cual determina en su literal A, que el Club no ha cumplido con el Pago de las Obligaciones con la FPF.
25. Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha del Informe Técnico, mantiene pendiente de Pago de las Obligaciones con la FPF, en su totalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2023.
26. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que esta Comisión de Licencias, a partir de la revisión de la documentación, informa que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre sus obligaciones con la FPF, correspondientes al mes de setiembre del 2023.
27. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias.

### **2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**

28. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
29. Se debe tener en cuenta lo que señala el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
30. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **CUARTA INFRACCIÓN** al Artículo 87° del Reglamento de Licencias corresponde la aplicación de la sanción prevista en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **MULTA DEL 27.5% DE UNA (1) UIT**, teniendo el Club



como plazo para cumplir el pago de la multa treinta (30) días calendario, contados desde la notificación de la presente Resolución.

### 3. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias

31. Corresponde a la Comisión analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
32. Con fecha 20 de octubre del 2023, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente al mes de setiembre del 2023, el cual determina en su literal B, que el Club no ha cumplido con el Pago de las Obligaciones de Refinanciamientos con la FPF y con SAFAP.
33. Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico, el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, siendo que, a la fecha del Informe Técnico mantiene pendiente de Pago las Obligaciones de Refinanciamientos con la FPF y SAFAP, en su totalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2023.
34. Asimismo, el Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción, por lo que la Comisión, a partir de la revisión de la documentación correspondiente ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, sobre el Pago de las Obligaciones de Refinanciamientos con la FPF y la SAFAP, correspondientes al mes de setiembre del 2023.
35. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias.

### 4. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias.

36. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
37. Se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
38. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **QUINTA INFRACCIÓN al Artículo 88° del Reglamento de Licencias** corresponde la aplicación de la sanción prevista en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **MULTA DEL 35% DE UNA (1) UIT**, teniendo el Club como plazo para cumplir con el pago de la multa treinta (30) días calendario, contados desde la notificación de la presente Resolución.



## 5. Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias

39. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
40. Con fecha 20 de octubre del 2023, el OCEF comunicó a la Gerencia, el Informe OCEF correspondiente a al mes de setiembre del 2023, el cual determina en su literal C, que el Club no ha cumplido con el Pago Oportuno de las Obligaciones Laborales.

A continuación, detalle de las Obligaciones Laborales:

- a) **Remuneración dependiente:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
  - b) **Remuneración independiente:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
  - c) **Cuota sindical SAFAP:**  
El Club ha incumplido con el pago
  - d) **AFP:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
  - e) **ONP:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
  - f) **EsSalud:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
  - g) **Impuesto a la Renta de 4ta. Categoría:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
  - h) **Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría:**  
El Club ha presentado pago fuera de fecha.
41. La Gerencia ha verificado que el Club no ha acreditado el Pago Oportuno de las Obligaciones Laborales ni ha brindado información que acredite dicho cumplimiento, por lo que, no ha podido sustentar el levantamiento de la observación identificada por el OCEF, correspondientes al mes de setiembre del 2023.
  42. El Club no ha presentado descargos a la fiscalización y no ha negado los hechos que constituyen la posible infracción al Pago Oportuno de la Obligación Laboral de Remuneración dependiente e independiente, cuota sindical SAFAP, AFP, ONP, EsSalud y Rentas de 4ta. y 5ta. Categoría, por lo que la Comisión, a partir de la revisión de la documentación correspondiente, ha determinado que el Club no ha podido sustentar el levantamiento de las observaciones identificadas por el OCEF, correspondientes al mes de setiembre.
  43. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, la Comisión considera que el Club ha incurrido en infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.

## 6. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias



44. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde, imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
45. Se debe tener en consideración que el Club ya ha sido sancionado previamente con: (i) una multa equivalente al 5% de una (1) UIT, mediante Resolución N° 081-CL-FPF-2023 de fecha 14 de agosto del 2023, por primera infracción al Artículo 89°, (ii) deducción de un (1) punto, mediante Resolución N° 103-2023-CL-FPF de fecha 11 de setiembre del 2023 por segunda infracción al Artículo 89, (iii) multa equivalente al 25% de una (1) UIT, mediante Resolución N° 108-2023-CL-FPF de fecha 11 de setiembre del 2023, por tercera infracción al Artículo 89, (iv) multa equivalente al 30% de una (1) UIT, mediante Resolución N° 115-2023-CL-FPF de fecha 14 de setiembre del 2023, por cuarta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, (v) suspensión de Licencia, por el plazo de una (1) fecha, mediante Resolución N° 119-CL-FPF-2023 de fecha 3 de octubre del 2023; por lo que esta es la **SEXTA** (6ta.) infracción del Club al Artículo 89 del Reglamento de Licencias.
46. En este sentido, siendo ésta la **SEXTA (6ta.)** infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias por parte del Club, la Comisión considera que la sanción a imponer al Club es la suspensión de la Licencia por una (1) fecha y una multa de una (1) UIT, a tenor de lo establecido en el numeral (ii) y (vii) del literal a, del Artículo 106.1 del Reglamento de Licencias, y considerando lo resuelto por la Resolución N° 021-TL-FPF-2023, conforme a lo desarrollado en el criterio para la oportunidad de su aplicación, puesto anteriormente en la presente Resolución.

#### **LA REITERANCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS**

47. El literal f del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, establece como regla general para el caso de incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, que el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones que deben ser progresivas considerando la reincidencia del incumplimiento. Esto quiero decir que la Comisión puede sancionar de dos (2) formas:
- **Con un mismo tipo de sanción** que debe ser progresiva y creciente, por la repetición del incumplimiento. Esto es, siendo que el Club incumplió con el Pago Oportuno de las obligaciones laborales por sexta vez, y considerando que en la quinta vez se sancionó con la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, correspondería una sanción de suspensión de la Licencia por dos (2) fechas.
  - **Con un conjunto de sanciones**, en donde la progresividad se entiende por la existencia de más de un tipo de sanción y no por el aspecto creciente de un mismo tipo de sanción debido a la recurrencia del incumplimiento. Es decir que, por el incumplimiento del Club del Pago Oportuno de las obligaciones laborales por sexta vez, y considerando que en la quinta vez se sancionó con la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, correspondería igualmente la suspensión de la Licencia por una (1) fecha más una multa dineraria.

Aquí, se puede considerar lo resuelto por el Tribunal, a través de su **Resolución N° 021-TL-FPF-2023** de fecha 8 de agosto del 2023 sobre el Recurso de Apelación presentado por el Club Centro Deportivo Municipal, por el procedimiento de



fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los Artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias, por el mes de mayo del 2023, que en sus fundamentos respecto al incumplimiento del Artículo 89 del Reglamento de Licencias precisó lo siguiente: “16. Por ello, corresponde al Tribunal evaluar y determinar lo referente al criterio de progresividad, que ha sido adoptado por la Comisión en su Resolución N°073-2023-CL, para la determinación de la sanción de suspensión de la licencia por 02 fechas del Campeonato. (...) 18. (...) el Tribunal considera que el Reglamento no especifica la forma en la que debe ser aplicado el criterio de progresividad para la imposición de sanciones a los clubes que incurran en incumplimientos a sus obligaciones. 19. En ese sentido, este Tribunal determina que dicha progresividad deberá ser entendida como la aplicación de una sanción más gravosa que la anterior, no siendo necesario aumentar una fecha más a la sanción que fue impuesta por el quinto incumplimiento del Club al artículo 89 del Reglamento de Licencias. (...) 21. **Ahora bien, este Tribunal, en reiteradas oportunidades ha tenido a bien reformular las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias, que han marcado precedentes, atendiendo a criterios y principios fundamentales del derecho (...) 22. El criterio ya establecido del Tribunal es privilegiar el aspecto deportivo ante lo administrativo. Por lo que, este caso debe guiarse bajo el mismo criterio y, por lo tanto, atendiendo a la evidente reiteración del incumplimiento, se debe revocar la sanción de suspensión de licencia por dos fechas y respetando el principio de progresividad reformarla por dos sanciones conjuntas que implican: la suspensión de la licencia por una fecha, más una multa de una (01) UIT. Dicha sanción es menos gravosa para el Club y privilegia el aspecto deportivo.** (la negrita y el subrayado es nuestro, para resaltar lo sustentado por el Tribunal de Licencias).

Y resuelve de la siguiente manera: “(...) SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N°073-CL-FPF-2023, en cuanto a la determinación de las faltas por el incumplimiento de pago oportuno sobre las obligaciones económicas financieras contenidas en el artículo 89 del Reglamento de Licencias, correspondientes a la categoría mayo. Y REVOCAR en cuanto a la sanción impuesta de suspensión de la licencia por el plazo de 02 fechas del Campeonato, **REFORMANDOLA acumulando como sanción la suspensión de la licencia por una (01) fecha del Campeonato y una multa de una (01) UIT, que surtirá efectos en la fecha siguiente de notificada la presente resolución.**” (la negrita y el subrayado es nuestro, para resaltar lo resuelto por el Tribunal de Licencias).

48. Por tanto, esta Comisión de Licencias considera que la sanción a aplicar al Club por la sexta reiterancia en el incumplimiento del Artículo 89 del Reglamento de Licencias es la suspensión de la Licencia por una (1) fecha más una multa dineraria ascendente a una (1) UIT.

#### CRITERIO PARA LA OPORTUNIDAD DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT, PRODUCTO DE LA SEXTA REITERANCIA DEL CLUB EN LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS

49. La Comisión es discrecional en la determinación de la oportunidad de aplicación de sanciones, siempre que no sea contraria a lo establecido en las disposiciones del





Reglamento de Licencias, y considerando los criterios de los Órganos de decisión de la FPF.

50. La facultad de la Comisión para determinar la oportunidad de la aplicación de una sanción está sustentada en los recientes pronunciamientos del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, siglas en inglés), en concreto, en el procedimiento arbitral TAS 2023/A/9383, en lo que respecta a la competencia de la Comisión y su discreción a la hora de sancionar, en atención al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. En el caso mencionado, se defendió ante el TAS, y éste reconoció, el amplio margen de discreción otorgado por la normativa a los órganos competentes para configurar las correspondientes sanciones, pudiendo determinar libremente qué sanción imponer y cuándo, en atención a los principios de proporcionalidad y de integridad de la competición (véase párrafos del 123 - 128 del Laudo Arbitral).
51. El Laudo Arbitral TAS 2023/A/9383 de noviembre del 2022, emitido en el caso “Byron Castillo”, sostiene que para salvaguardar la integridad de un Campeonato que ya concluyó, es posible aplicar la sanción en un Campeonato distinto y posterior. Dicho criterio resulta aplicable, ya que la sanción impuesta en el caso “Byron Castillo” se haría ejecutable en un Campeonato aún no iniciado, esto es para las Eliminatorias para la Copa del Mundo de Fútbol del año 2026. El principio de integridad en el precedente del TAS en el caso “Byron Castillo” es pues aplicable en el presente caso, por cuanto aún no se inicia el Campeonato 2024 Liga 2, no afectándose la integridad del Campeonato 2023 Liga 2 ni del Campeonato 2024 Liga 2.
52. Es así como, el literal f, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, establece que la autoridad competente deberá imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a:
- La gravedad de la infracción,
  - La conducta del Club infractor,
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción, y,
  - **La integridad de la competición deportiva:** No se perjudica el desarrollo del juego en el presente y respectivo Campeonato.

Esta condición encuentra correlación con el Laudo Arbitral TAS 2023/A/9383 del caso “Byron Castillo”, que sostiene que para salvaguardar la integridad de un Campeonato que ya concluyó, es posible aplicar la sanción en un Campeonato distinto y posterior. Esta condición se establece como un criterio de la oportunidad de aplicación de la sanción de suspensión de la Licencia, por una (1) fecha, como consecuencia de la sexta (6ta.) reiterancia del Club en la infracción del Artículo 89 del Reglamento de Licencias.

53. **Por tanto, el principio de integridad de la competición deportiva implica la no afectación de un Campeonato ya culminado, y aplicado en conjunto con la naturaleza y funciones de los Órganos Jurisdiccionales de la FPF**, siendo una de ellas la fiscalizadora y sancionadora, no pudiendo la Comisión incumplir sus funciones bajo una interpretación errónea del principio de integridad de la competición deportiva. Por ello, es imprescindible que el Principio de Integridad de la Competición se aplique de forma conjunta con la naturaleza de los órganos jurisdiccionales de la FPF y



teniendo en cuenta sus funciones orgánicas. Por ello, esta Comisión considera que la suspensión de la Licencia por una (1) fecha, como parte de la sanción, debe ejecutarse en la primera fecha del Campeonato 2024.

54. Finalmente, esta Comisión de Licencias considera que la sanción de suspensión de la Licencia del Club por una (1) fecha y una multa de una (1) UIT debido a la sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, es perfectamente ejecutable en el Campeonato 2024 Liga 2, debiendo ejecutarse, la suspensión de la Licencia del Club por una (1) fecha, en la primera fecha de dicho Campeonato; y la multa de una (1) UIT pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.

**Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;**

#### IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, ha cometido infracción al **Artículo 87 del Reglamento de Licencias**.
2. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **MULTA DEL 27.5% DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una **cuarta infracción al Artículo 87 del Reglamento de Licencias**, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
3. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, ha cometido infracción al **Artículo 88 del Reglamento de Licencias**.
4. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DEL 35% DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una **quinta infracción al Artículo 88 del Reglamento de Licencias**, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
5. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, ha cometido infracción al **Artículo 89 del Reglamento de Licencias**.
6. **APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) y (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT** por la comisión de una **sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias**. La suspensión de la Licencia por una (1) fecha será ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y la multa de una (1) UIT deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
7. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y se publique.



8. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, en el plazo de tres (3) días calendario conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.



**VOTO EN MINORIA DE  
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS:  
CÉSAR ULLOA DÍAZ Y JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR**

**I. VISTO:**

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión de Licencias en Sesión de fecha 26 de enero del 2024, ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente: “(...) 6. *APLICAR al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (vii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UNA (1) FECHA Y UNA MULTA DE UNA (1) UIT por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. La suspensión de la Licencia por una (1) fecha será ejecutable en la primera fecha del Campeonato 2024 Liga 2, y la multa de una (1) UIT deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.*”

Sin embargo, a través del presente voto nos permitimos discrepar de manera respetuosa, por las razones que pasamos a exponer a continuación:

1. Conforme se advierte del numeral 106.3 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias para Clubes en el Fútbol Profesional (Edición 2022) no está prevista de manera taxativa la sanción que correspondería aplicar ante un sexto incumplimiento al Artículo 89 del mencionado Reglamento de Licencias. El propio Tribunal de Licencias ha advertido a través de la Resolución N° 021-2023-TL-FPF, en su fundamento 15 lo siguiente: “(...) 15. *Este Tribunal ha verificado que el Reglamento de Licencias no contempla una sanción específica por una sexta infracción al artículo 89, como si ha sido el caso desde la primera hasta la quinta infracción.*”.
2. En atención a ello, corresponde a la Comisión de Licencias actuar con discrecionalidad para sancionar este incumplimiento en particular, siempre enmarcado dentro del catálogo de sanciones previstas en el numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
3. Para tal efecto, debe considerarse el hecho que el Campeonato 2023 de Liga 2 concluyó el 27 de octubre del 2023, motivo por el cual debe aplicarse una sanción que en la práctica pueda ser ejecutable en la Temporada de vigencia de la Licencia en la que fue cometida la infracción, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento de Licencias, sólo se puede aplicar una sanción en la Licencia de la Temporada siguiente, si es que la infracción fue identificada con posterioridad al término de la vigencia de la Licencia, supuesto de hecho que no se presenta en este caso, pues la imputación de cargos se hizo a través del Oficio N° 281-2023/GCL-FPF de fecha 24 de octubre del 2023, es decir, cuando la Licencia de la Temporada 2023 aún se encontraba vigente.
4. En ese sentido, la sanción de suspensión prevista en el numeral (vii) del literal a del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias resulta inejecutable, pues, en concordancia con lo señalado en el numeral 108.3 del Artículo 108.3 del mismo



Reglamento de Licencias, dicha sanción debe aplicarse necesariamente a la licencia de la temporada 2023, conforme se ha expuesto anteriormente.

5. Debe tenerse presente que esta misma Comisión de Licencias se ha pronunciado en ese sentido, al haber declarado inejecutable la sanción de suspensión aplicada ante el quinto incumplimiento al Artículo 89° del Reglamento de Licencias, tal y como se desprende de los numerales 38, 39 y 40 de las Resoluciones N° 119-2023-CL-FPF, N° 120-2023-CL-FPF, N° 121-2023-CL-FPF, N° 122-2023-CL-FPF y N° 123-2023-CL-FPF, no encontrando justificación para cambiar el criterio actual.

Por tales consideraciones, el sentido de nuestro voto es el siguiente:

## II. VOTO:

**APLICAR** al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 108.3 del Artículo 108 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DE UNA (1) UIT** por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución.

Fdo. César Ulloa y José Yarlequé, miembros de la Comisión de Licencias